

INE/CG426/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS CC. ROSALINDA LÓPEZ HERNÁNDEZ Y GERARDO GAUDIANO ROVIROSA, ENTONCES CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CENTRO, EN EL ESTADO DE TABASCO, POSTULADOS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y NUEVA ALIANZA, RESPECTIVAMENTE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/152/2015/TAB

Distrito Federal, 13 de julio de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/152/2015/TAB**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Gonzalo Gastambide Flores. El veinticinco mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JLTAB/VE/2677/15, suscrito por el Ingeniero Jesús Lule Ortega, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tabasco, mediante el cual remite los escritos de queja presentados por el C. Gonzalo Gastambide Flores, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Municipal de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de los CC. Rosalinda López Hernández y Gerardo Gaudiano Rovirosa, entonces candidatos a la Presidencia Municipal de Centro en el estado de Tabasco, postulados por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, así como los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, respectivamente, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de

origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos (Fojas 1-79 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

HECHOS

Respecto de la C. Rosalinda López Hernández

“(…)

9.- Que es público y notorio el despilfarro de propaganda electoral, en espectaculares, bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, camisas, gorras, vehículos, combis del transporte público, entre otras cosas, que sin ningún decoro viene realizando tanto la Candidata en común a la Presidencia Municipal del Municipio del Centro, Rosalinda López Hernández, como los Partidos Verde Ecologista de México y el Partido Acción Nacional, excediéndose del tope de gasto de campaña.

(…)”

Respecto del C. Gerardo Gaudio Roviroza

“(…)”

9.- Que es público y notorio el despilfarro de propaganda electoral, en espectaculares, bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, camisas, gorras, vehículos, globo aerostático ubicado en Periférico Carlos Pellicer Cámara, Fovissste Etapa, 86179 Villahermosa, Tabasco, en la plaza denominada plaza San Luis, entre otras cosas, que sin ningún decoro viene realizando tanto el Candidato en común a la Presidencia Municipal del Municipio del Centro, Gerardo Gaudio Roviroza y los Partidos Político de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/152/2015/TAB**

10.- Con fechas 13, 14 y 15 del mes de mayo del presente año, realice sendos recorridos, específicamente para las colonias y fraccionamientos todas del municipio del centro, indeco, lagunas, Tamulte, Villa las flores, y Avenidas Ruiz Cortines y Periférico Carlos Pellicer Cámara entre otras; todas ellas pertenecientes municipio del Centro, constatando que hay un exceso de publicidad y propaganda del candidato a Presidente Municipal por el municipio de Centro por el principio de Mayoría Relativa, de candidatura común conformada por los partidos Revolución Democrática y Nueva Alianza.

El candidato denunciado, tiene hasta esta fecha más de 20 espectaculares, en el entendido de que los espectaculares se renta por el espacio y lugar con un costo aproximado de \$30,000.00 mensual, (tómese en cuenta las medidas de estos) en el entendido que las campañas electorales iniciaron el 20 de abril del año en curso con una duración de 45 días, estos espectaculares han generado un costo de más de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 M.N.) por renta de un mes y medio.

11.- Otros costos que indiscutiblemente se tienen que contabilizar dentro del gasto de campaña son las lonas colocadas en distintos domicilios a favor del candidato denunciado, son más de 50, este tipo de propaganda cuesta aproximadamente \$200 cada una según cantidad a adquirir, hasta la fecha tiene un costo aproximado de más de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), así mismo menciono algunos lugares donde se encuentran ubicadas en Sector Asunción Castellanos, Av. Ramón Mendoza, Cerrada Tecolote, Calle Francisco Trujillo todas de la Col. José María Pino Suarez del municipio del Centro; Andador Plomero, Av. Río Blanco, todas de la Col. Indeco de esta Ciudad de Villa hermosa Tabasco; entre otras que detallo en el capítulo de pruebas.

Cabe que señalar que el Candidato en común a la Presidencia Municipal del Municipio del Centro, Gerardo Gaudio Roviroso, lleva gastado un millón trescientos sesenta mil pesos, en la adquisición de 17 espectaculares, fuente periódico Diario de la Tarde, publicado miércoles 13 de mayo del 2015.

Por otra parte, en la Plaza San Luis, tiene como propagando un globo aerostático, arrendado con un costo aproximado de diez mil peso diarios, que multiplicado por 45 días de campana, suma un total de cuatrocientos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/152/2015/TAB**

cincuenta mil pesos. Así mismo ha gasto en publicidad de micro perforado adherentes para los medallones traseros de los vehículos.

En estos últimos días, de 10 que resta para finalizar las campañas, de manera significativa se ha incrementado la propaganda tanto del candidato denunciado como por la candidatura común por el Partido de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, anuncios y espectaculares, motivo por lo cual en nuestro concepto el candidato en común denunciado VULNERA el PRINCIPIO de EQUIDAD en la contienda, para enriquecer mi denuncia hago referencia a las siguientes jurisprudencias, en materia rubro que dicen:

[Se transcribe jurisprudencia]

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Copia simple de impresiones respecto de los hechos denunciados.
2. Remite el diario denominado "Poder y Critica".

III. Acuerdo de recepción y prevención. El veintiocho de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente

INE/Q-COF-UTF/152/2015/TAB, lo registró en el libro de gobierno, notificó la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y previno al quejoso a efecto de que presentará los medios de prueba idóneos, que sostengan sus aseveraciones y que definan que lo denunciado en su escrito representa un rebase al tope de gastos de campaña y por consecuencia una violación a la Legislación Electoral, situación que solo puede ser observada y en su caso sancionada en el momento procesal oportuno (Foja 80 del expediente)

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de mayo mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/13416/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/152/2015/TAB (Foja 81 del expediente).

V. Requerimiento y prevención formulada al quejoso. Mediante oficio INE/UTF/DRN/13415/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo de conocimiento que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el 30, numeral 1, fracción III, con relación al artículo 29, numeral 1, fracción III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que se le requirió para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del oficio, aportara mayores elementos de prueba en grado de suficiencia, que sostuvieran sus aseveraciones y definieran que lo denunciado en su escrito representaba un rebase de tope de gastos de campaña y, por consecuencia, una violación a la Legislación Electoral (Fojas 82-83 del expediente).

VI. Notificación personal de la prevención. El veinticuatro de junio de dos mil quince se recibió el acuse de notificación del oficio a que se hace referencia en el antecedente inmediato anterior, así como cédula de notificación respectiva del cuatro de junio del mismo año, en la cual se aprecia que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 10, numeral 1; y 11, numerales, 1, 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el servidor público que practicó la diligencia se constituyó en el domicilio que el C. Gonzalo Gastambide Flores señaló para recibir notificaciones; sin embargo, no localizó al ciudadano buscado, recibiendo la notificación, la C. Yadira Pantoja Pérez, persona autorizada para oír y recibir notificaciones (Fojas 84-86 del expediente).

VII. Verificación documental en el Sistema Integral del Fiscalización. Previo a la realización de la presente Resolución, se realizó la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de saber si los entonces candidatos de mérito reportaron dentro de su contabilidad los hechos denunciados en el escrito de queja, obteniéndose la factura 2311, expedida por la persona moral Gorsa Imagen y Diseño, S.A. de C.V., a favor del Partido Acción Nacional, en la cual se encuentran diversos conceptos a beneficio de la candidatura de la C. Rosalinda López Hernández; así mismo se localizó la factura 2044 expedida por la persona moral MAS IMPACTO MÉXICO, S.A. de C.V., a favor del Partido de la Revolución Democrática, en la cual se encuentran diversos conceptos en beneficio a la candidatura del C. Gerardo Gaudiano Rovirosa, así como evidencia fotográfica de propaganda electoral. (Fojas 87-140 del expediente)

VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la décima novena sesión extraordinaria de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de Improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización establece que en caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de veinticuatro horas para subsanar las omisiones advertidas, apercibiendo al denunciante que en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que los hechos narrados en su escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento sancionador.
- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, ésta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que al colocarnos en este supuesto, nos encontramos ante un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, toda vez que los hechos narrados no constituyen en sí algún ilícito sancionable a través del procedimiento que se pretende.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden hechos ilícitos sancionables por la legislación aplicable, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En la especie, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante Acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil quince, ordenó prevenir al C. Gonzalo Gastambide Flores, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Tabasco, a efecto que en el término de veinticuatro horas, una vez realizada la notificación correspondiente, presentara los medios de prueba idóneos, que sostuvieran sus aseveraciones y que definieran que lo denunciado en su escrito representaba un rebase al tope de gastos de campaña y por consecuencia una violación a la Legislación Electoral. A continuación se transcribe la parte conducente:

“(…)

Del análisis realizado al escrito presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, inciso III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que de su análisis se desprenden hechos que no se encuentran directamente vinculados con la pretensión que origina su escrito de denuncia, puesto que señala un rebase al tope de gastos por parte de los candidatos incoados, sin presentar elementos de prueba que hagan verosímil los hechos denunciados; por lo anterior, resulta necesario que para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, presente los medios de prueba idóneos, que sostengan sus aseveraciones y que definan que lo denunciado en su escrito representa un rebase al tope de gastos de campaña y por consecuencia una violación a la Legislación Electoral, situación que solo puede ser observada y en su caso

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/152/2015/TAB**

*sancionada en el momento procesal oportuno, esto es, cuando los candidatos así como los Partidos Políticos presenten el informe respectivo.
(...)"*

Así, de la lectura a los hechos denunciados y como se describe en el Acuerdo referido anteriormente, no se advierte que el quejoso precise hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende.

En este sentido, se limitó a referir que sus presunciones de los hechos ilícitos presuntamente se relacionan con un uso inadecuado de recursos, además que se configura un rebase de tope de gastos de campaña; sin embargo, del escrito de queja no se obtuvieron elementos que dieran certeza de sus pretensiones. Así, al no advertirse hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja, esta autoridad determinó procedente prevenir al quejoso, con la finalidad de desahogar el requerimiento de la autoridad en los términos del Acuerdo referido.

Así las cosas, de los hechos denunciados no puede colegirse la existencia de un acto u omisión que se encuentre contemplado como infracción a la norma electoral, por lo que esta autoridad determinó procedente prevenir al quejoso, con la finalidad de desahogar el requerimiento de la autoridad en los términos del Acuerdo referido.

Consecuentemente, el cuatro de junio de dos mil quince, personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, procedió a practicar la diligencia de notificación, constituyéndose en el domicilio señalado por el C. Gonzalo Gastambide Flores en el escrito de queja.

Al respecto, el personal de la Junta Local aludida requirió la presencia del ciudadano buscado, de quien le informaron que no se encontraba. Así, al no encontrar a la persona buscada, se procedió a entender la diligencia con la C. Yadira Pantoja Pérez, Consejera Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Tabasco.

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en el término establecido en el Acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil quince, lo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/152/2015/TAB**

procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, en virtud que procede desechar el escrito de queja cuando el quejoso no desahogue la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29 de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el presente asunto.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

Cabe señalar que se dará **seguimiento** a la documentación registrada de los CC. Rosalinda López Hernández y Gerardo Gaudio Roviroza, entonces candidatos a la Presidencia Municipal de Centro en el estado de Tabasco, para los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior en el marco de revisión de los informes de campaña de los Partidos Políticos y candidatos en el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Distrito Federal.

En atención a las Consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el por el C. Gonzalo Gastambide Flores, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Municipal de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena dar un seguimiento en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/152/2015/TAB**

TERCERO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito al quejoso.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de julio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**